

impongan, para que no se haga menosprecio de su trabajo; y el que no se conforme con la sentencia, cumple con pagar la pena, y á nada mas podrá ser compelido (1), si no es que se obligue á satisfacerla y á cumplir con lo mandado, pues entónces lo quedará á todo (2).

187. Tambien pueden hacer juramento en el compromiso para su mayor estabilidad, aunque sean mayores de veinticinco años (3). De la forma de ordenar la escritura de compromiso, trata la ley 23, tit. 4, part. 3, desde las palabras *Estos avenidores que de suso dijimos*; y con mas estension la 106, tit. 18 de la misma Partida, y se reduce á tres puntos principales: el primero, es hacer mención individual del pleito ó negocio que se ha de comprometer, en qué estado se halla, en cuál debe determinarse, dentro de qué término, y si los jueces han de decidirle

(1) LL. 26, y fin tit. 4, part. 3.  
(2) L. 34, tit. 11, part. 5.  
(3) L. 12, tit. 1, lib. R. ó 7, tit. 1, lib. 10, N.

como árbitros de derecho ó como arbitra- dores, ó del modo que quisieren: el segundo es, que los interesados les confieran amplia facultad para ello, para que nombren tercero en discordia, y se proroguen el término para su decision, ó que reserven en sí los litigantes hacer uno y otro, como tambien para que si alguno de los jueces y litigantes muriere, sentencien ó no la causa los demas; y el tercero es, que los propios interesados se obliguen á no reclamar la sentencia arbitraria, apelando ó pidiendo reduccion de ella ó nulidad, ni de otra forma, sino antes bien á recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se lleve á debido efecto, imponiéndose á este fin mutua pena contra el infractor; y pactando que, ya la pague, ya se le remita graciosamente, se ejecute sin embargo, y se le apremie en forma legal á todo, concluyendo con la obligación general de bienes, renuncia de leyes y la guarentigia.

SUMARIO AL § 9.

Del fuero en general, ó de la competencia de los Jueces.

- 188. No basta que una persona sea juez para que pueda juzgar, pues es de necesidad que sea competente.
- 189. Qué se entiende por juez competente: regla general, el actor debe seguir el fuero del reo.
- 190. Disposiciones en que estriba la regla asentada.
- 191. Doctrinas de algunos autores sobre el mismo punto.
- 192. Del fuero del origen ó naturaleza del demandado.
- 193. Del de aforramiento.
- 194. Del fuero por razon de casamiento.
- 195. Del de caballeria.
- 196. Del de herencia.
- 197. Del de promesa ú obligacion.
- 198. Del que constituye el lugar del domicilio, y cuál se entiende por éste.
- 199. Qué requisitos son indispensables para constituir el domicilio.
- 200. Del domicilio doble.

- 201. Del cuasi domicilio.
- 202. Diferencia entre el domicilio y la vecindad.
- 203. Diferencia entre aquel y la ciudadanía.
- 204. Del fuero que emana de la prorogacion.
- 205. Del fuero del delito.
- 206. En dónde se puede demandar á un vagamundo y cuál sea éste.
- 207. En qué parte debe contestar el demandado sobre cosa mueble, encontrándose ésta en su poder y en lugar distinto de su domicilio.
- 208. Se surte fuero por la reconvention.
- 209. Tambien se surte por la administracion de bienes ajenos.
- 210. Los autores han aumentado unos, y otros disminuido los catorce capítulos designados por la ley para surtir el fuero.
- 211 hasta 219. Se trata con estension del fuero mas principal, que es el del domicilio.
- 220. Del fuero del contrato, y razones en que se funda.
- 221. El fuero del contrato es acumulativo y no excluye al del domicilio.
- 222. Tiene lugar en las acciones personales y no en las reales.
- 223. Se surte aun en el caso de que el contrato se haya celebrado por el cajero, factor ó dependiente.
- 224. Y se verifica, ya sea que se trate de la ejecucion ó de la rescision del contrato.
- 225. Se surte tambien por razon del cuasi contrato.
- 226. Los abogados y demas curiales pueden demandar el cobro de sus honorarios, ante los tribunales en que han prestado sus servicios, sin que puedan los demandados excusarse con pretesto de gozar de fuero personal ú otro.
- 227. Los tutores y curadores y demas administradores de bienes ajenos deben rendir cuentas ante los jueces que les confirieron el encargo.
- 228. Para que el fuero del contrato surta efecto, es necesario que el deudor se encuentre en el mismo lugar.
- 229 hasta 234. Se esponen varias razones en comprobacion del aserto anterior.
- 235 hasta 241. Se refieren varias escepciones relativas al fuero del contrato.
- 242. Del fuero que produce la ubicacion de la cosa.
- 243. Este fuero tiene lugar en las cosas muebles y raices.
- 244. En las espirituales.
- 245. Tambien se verifica en las cosas incorporeales, como las servidumbres y otras.
- 246. El fuero *rei sitae* no tiene lugar en las acciones personales, sino solo en las reales y mistas.
- 247. Para que este fuero se surta es necesario la presencia del reo.
- 248. Se refiere sobre esta parte la doctrina del Sr. Carleval.
- 249. Este fuero es necesario respecto del reo y voluntario respecto del actor.
- 250. La regla general de que cualquiera puede ser demandado en el lugar de la ubicacion de la cosa debe entenderse con la limitacion de que el juez sea competente respecto de la persona del demandado.
- 251. Se refiere una escepcion introducida por la ley española de arreglo de tribunales, y por otra mexicana respecto de la limitacion anterior.
- 252. Del fuero por razon del delito.
- 253. En lo criminal, este fuero es el mas poderoso, el mas recomendable y eficaz de todos.
- 254. Tiene lugar tanto en los delitos verdaderos como en los cuasi delitos.
- 255. No es adaptable la opinion de algunos autores que tratan de fundar que este fuero basta por sí solo para quitar el particular y privilegiado.
- 256. Se surte este fuero, ya sea que se proceda por denuncia, acusacion, ó de oficio, y se surte no solo en el lugar en que se comete el delito, sino en el que continúa cometiéndose.
- 257. Se mencionan las leyes que establecieron esta doctrina.
- 258. Es de estrañar, que habiendo leyes tan terminantes, existan autores que traten de fundar lo contrario.
- 259. Aunque el delito surta fuero no solo en el lugar donde se comete, sino en los del tránsito, los jueces de éstos no pueden proceder contra el delincuente, si no es en-



contrándose en esos parajes, á diferencia del juez del lugar donde se cometió el delito.

260. El juez donde fuese aprehendido el delincuente, está en la obligacion de remitirlo al del lugar donde se perpetró el delito.

261. Si el delito se comete en diversos lugares, los jueces de éstos son igualmente competentes para su conocimiento teniendo cabida la prevencion.

262. Esta no puede tener entrada respecto del juez del lugar en que casualmente se encuentre al reo.

263. La remision de un reo que un juez hace á otro, debe entenderse siendo ámbos jueces súbditos de un mismo príncipe soberano: la remision no debe hacerse ante jueces de naciones diversas, aunque estén confederadas, á ménos que en el pacto de confederacion no esté convenido lo contrario.

264. En la República Mexicana está prescripto por regla fundamental que ningun delincuente de un Estado pudiera tener asilo en otro, sino que fuese entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclamase.

265. Este fuero tambien se surte por razon de los cuasi delitos.

266. De las competencias de jueces del Distrito y territorios.

267. De los antiguos casos de corte. Su incompatibilidad con el actual sistema. Fuero en las causas criminales que se forman al presidente de la República, secretarios del despacho, senadores, diputados y ministros de la corte de justicia.

268. De las avocaciones y retenciones de autos hechos por los tribunales superiores. Por disposiciones antiguas podian las audiencias avocarse y retener el conocimiento de algunos asuntos pendientes en primera instancia. En el dia ni aun *ad effectum videndi* pueden los tribunales superiores pedir y llamar autos que penden en primera instancia.

269. De las incitativas de justicia que suelen dirigir los tribunales superiores á los inferiores.

270. Por ellas no se altera el órden de las instancias, ni se coarta ni disminuye la jurisdiccion del inferior.

271 y 272. Estas estriban en la inspeccion que corresponde y deben ejercer los tribunales superiores sobre los inferiores. Se refieren en comprobacion algunas disposiciones.

273 y 274. Práctica antigua sobre los recursos conocidos con el nombre de *auto ordinario* y de *firmas*, que se introducian en los juicios de despojo. Abolicion de esa práctica.

188. No basta que una persona sea juez, para que pueda conocer de cualquier negocio; se requiere ademas que sea competente. En los asuntos privados se comprende fácilmente que son jueces competentes aquellos que han sido creados para juzgar en su caso de las personas ó cosas que la ley ha sometido á su jurisdiccion, sin que uno pueda mezclarse en el conocimiento que á otro corresponde: así es, que ni el eclesiástico, por ejemplo, podrá ingerirse en asuntos del fuero de guerra, ni el militar en los pertenecientes á la Iglesia.

189. La regla principal que sientan los prácticos en esta materia, es la de que

el actor debe seguir el fuero del reo; ó lo que es lo mismo, que al proponer su demanda busque precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para conocer y terminar el negocio que intenta, obligando al demandado á cumplir y ejecutar lo que resuelva por su sentencia. El conde de la Cañada para explicar esta idea, se vale de estas palabras (1): "Con razon, dice, seria tenido por necio, quien solicitase á las puertas de un pobre que le diese grandes tesoros, y quien de una piedra intentase sacar grandes arroyos de agua;" porque ni el uno podia conceder su instancia, ni el otro podia fundar su esperanza de conseguir su intento.

(1). Part. 1.º juicio civil, cap. 3, núm. 26

Por lo mismo, es advertencia necesaria que el actor lleve sus pretensiones al juez que tenga autoridad y poder de hacerlas efectivas para el conocimiento y decision de su justicia y su cumplida ejecucion.

190. La regla de que hablamos, está terminantemente consignada en las leyes que gobiernan la direccion de las demandas. Ante quien, dice una ley (1), "debe el demandador hacer su demanda en juicio; queremos aquí mostrar que *esta es una de las cosas que mucho debe ser catada ante que la faga*. E por ende decimos, que los sábios antiguos, que ordenaron los derechos, tuvieron por derecho, que cuando el demandador quisiese hacer su demanda, que la ficiese *ante aquel juez que ha poder de juzgar al demandado: ca, ante otro juzgador non le seria tenuto de responder*." Y otra ley recopilada de Castilla (2) dice literalmente: "Que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario, etc."

191. En conformidad con estas disposiciones del derecho, todos los prácticos enseñan, que no basta que la demanda se entable ante cualquier juez, sino que es indispensable que sea ante el competente, y que el exámen de esta *competencia* es el primero de los cuidados que deben ocupar á un abogado para interponer una demanda, una vez formado concepto de la justicia que asiste á la parte que patrocina; porque, como nota el Sr. Alvarez y Castro (3), sucede muchas veces, que embelesado el patrono con la justicia de su cliente en el fondo de su accion, no se detiene en calificar la competencia del juez ante quien debe

proponerla; de donde suelen proceder las declinatorias de jurisdiccion, las disputas de los jueces, y muchas demoras, gastos y perjuicios, hasta el extremo de que no pocas veces se verifica, que despues de grandes costas y tiempo empleados en hacer un espediente voluminoso, todavía no se trata del asunto principal, sino que aun se está ventilando el punto previo de la autoridad á quien su conocimiento corresponde.

192. La competencia de jurisdiccion puede tomarse de varios capítulos diferentes. Catorce menciona una ley de Partida (1), y son los que vamos á explicar. 1.º Si el demandado fuese natural de aquella tierra en que se juzga por aquel juez ante quien le hubiesen de hacer la demanda, porque aunque no sea morador ó habitante de ella, bien puede ser apremiado á que responda ante aquel juez por razon de naturaleza. La ley al establecer la competencia de este fuero, añade esta calidad indispensable: *Si lo y fallaren*, acerca de la cual asienta el Sr. Gregorio Lopez, comentándola, que esta circunstancia es precisa y general en toda clase de fueros, á escepcion del domicilio (2). Pero es de advertirse, que este fuero, por razon del *origen ó naturaleza* del demandado no se observa en la práctica, pues está abolido por costumbre, como aseguran los autores (3).

193. 2.º Por razon de *aforramiento*, porque el *aforrado* debe responder ante aquel juez donde mora y habita el que

(1) La ya citada 33. tit. 2. part. 3.

(2) *Illud est regulare in omni foro, practer forum domicilii; ut ibi denum conveniatur, si ibi reperitur.*

(3) Murillo lib. 2 tit. 2 núm. 27 al fin.—Don tit. 6 lib. 1.—El primero de estos autores añade, que el regular del *origen* solo se entiendo por *derecho canonico* para el recibimiento de las órdenes sagradas, segun el cap. 3.º de *temporibus ordinatum*; pero de ninguna manera para surtir fuero en lo judicial.

(1) 32 tit. 2 part. 3.

(2) 21 tit. 5. lib. 2.

(3) En su breve Instruccion de los cuatro juicios, part. 1.º párrafo 2.



lo aforró, ó en otro lugar de donde fuese natural el que lo hizo libre: ningun uso puede tener entre nosotros esta clase de fuero.

194. 3.º Por razon de *casamiento*, porque la muger aunque fuese de otra tierra, debe responder ante el juez que lo fuere competente de su marido.

195. 4.º Por razon de *caballeria*, porque el *caballero* que recibe soldada, está sujeto al juez de la tierra en que vive, por esta razon: El espíritu evidente de esta disposicion comprende á los empleados con respecto á los jueces propios de aquel lugar en que viven, por servicio de sus empleos, en cuya virtud reciben algun sueldo.

196. 5.º Por razon de *herencia*, que alguno hubiese tenido en algun lugar, cuando la demanda versare sobre cosas pertenecientes á la misma herencia.

197. 6.º Por razon de *promesa ú obligacion* que el demandado ú otro de quien fuere heredero, hubiere contraido, comprometiéndose á pagar ó hacer alguna cosa en lugar determinado. Entónces el juez de aquel lugar lo es competente para conocer de aquella obligacion y de su cumplimiento, y el demandado debe responder ante tal juez, aunque no sea morador de dicho lugar.

198. 7.º Por razon del *domicilio* del demandado. La ley espresa, que esto se verifica cuando *oviese seydo morador en aquella tierra diez años*; pero el Sr. Gregorio Lopez comentándola, y otros autores en su seguimiento, asientan, que el tiempo de los diez años se pone por vía de ejemplo, como que es uno de los motivos porque se presume el ánimo de establecer el domicilio, el cual puede tambien presumirse por otros antece-

dentos (1). Por esto es, que generalmente se define al domicilio, aquel lugar en que uno establece sus bienes y familia con ánimo de permanecer siempre en él y no separarse jamas salvo un accidente (2). El Sr. Carleval (3) y Mr. Domat (4), describen al domicilio, diciendo que es, el lugar en donde cada uno tiene su asiento y el centro de sus negocios é intereses; en donde tiene sus papeles; de que no se separa sino por alguna causa particular; de donde cuando está ausente, se dice que está de viage, y cuando vuelve, se dice que está de vuelta; en donde pasa las principales fiestas del año; en donde paga las cargas y en donde goza los privilegios concedidos á los habitantes del mismo lugar. Esta descripcion del domicilio la sacaron tan célebres escritores de una ley romana (5).

199. Dos cosas, pues, son las que completamente constituyen el domicilio. 1.º El *ánimo* de vivir perpetuamente en algun lugar. 2.º El *hecho* positivo de habitar en él aun desde el primer dia, y aunque no se verifique que tenga en el mismo lugar sus bienes ó posesiones. Así que, la traslacion de la familia, la adquisicion y posesion de bienes en un lugar determinado, y el vivir en él por diez años ó por mucho tiempo, son solo vehementes presunciones ó pruebas poderosas de aquel ánimo necesario para establecer el domicilio; pero no requisitos indispensables para constituirlo: por eso vemos, que muchos tienen indudablemente su domicilio por ejemplo en México, teniendo sus bienes, y acaso aun sus

(1) "Et intellige quando alias non apparet. de ánimo constitutiendi ibi domicilium: veluti si vendidit possessiones quas habebat in uno loco et transit. se ad alium ubi emit. possessiones, vel alias apparet de ánimo ibi permanendi tunc ne non esse necessarium." Greg. Lop.  
(2) P. Marillo, lib. 2, tit. 2, núm. 26.  
(3) Tit. 1, Dispat. 2, quest. 2, núm. 81.  
(4) Derecho público, lib. 1, tit. 16, secc. 2.  
(5) L. lites. cod. de incolis lib. 10.

familias, en otras partes muy distantes, lo que mas frecuentemente se verifica en los vecinos ricos de las grandes capitales, que viviendo en ellas, son dueños de haciendas muy lejanas; y por eso tambien el mismo Mr. Domat asegura rectamente con relacion á unas leyes romanas (1), que como el domicilio es el lugar en que se reside, no hay diferencia en que uno viva en su casa propia ó la casa de otro que tenga alquilada, ó con otro título; y por lo mismo que la residencia es causa del domicilio, el que tenga una habitacion propia en un lugar donde no resida, no por esto tiene allí su domicilio.

200. Bien puede suceder que uno tenga dos domicilios, y esto acontecerá cuando acostumbra siempre vivir por *igual* espacio de tiempo en dos lugares diversos, lo que entienden los autores no de una igualdad absoluta ó matemática, sino moral. En tal caso podrá ser demandado en uno ó en otro domicilio, y habrá lugar á la prevencion.

101. Los que viven en algun lugar con ánimo de permanecer algun tiempo considerable, aunque no perpetuamente, como por ejemplo, los estudiantes en las ciudades en que existen las universidades ó colegios, los criados en aquellos en que sirven á sus amos, los comerciantes en los que ejercen sus negociaciones, y los abogados, relatores, escribanos y demas curiales en los que sirven sus oficios respectivos: todas estos no tienen en ellos un domicilio verdadero y riguroso (2), porque les falta el ánimo deci-

dido de vivir en ellos perpetuamente; pero sí puede decirse que han adquirido un cuasi domicilio desde el punto mismo en que pasaron á ellos con los objetos mencionados; de manera que allí puedan ser demandados por los contratos celebrados, y delitos cometidos en otras partes (1).

202. Generalmente se confunde el domicilio con la *vecindad ó habitacion*, y aun en la recopilacion de Castilla hay leyes (2), que hablan de ambas cosas como de una misma; pero el Sr. Carleval asienta haber entre ellas una gran diferencia (3), porque el domicilio se constituye precisamente con el ánimo de permanecer perpetuamente en algun lugar; y la habitacion no requiere ese ánimo decidido de permanecer, con tal que el que se tenga no sea como de un huésped. El domicilio se adquiere segun se ha dicho, aun desde el primer dia en que se vive en algun lugar con aquel ánimo fijo: para el efecto de surtir fuero; mas la vecindad no se adquiere sino con el transcurso de cierto tiempo determinado, el cual es mayor ó menor segun las disposiciones respectivas que la establecen para el fin de lograr los oficios ó cargos públicos, útiles y honrosos de la sociedad en que se vive. Así es, por ejemplo, que nuestra constitucion exige el tiempo de dos años, de tres, ó de ocho de vecindad en los Estados para ser diputado ó senador, segun

(1) Qui in aliquo loco dequunt. animo, non perpetuo, sed per majorem vel notabilem anni partem ibidem commorandi, ex quo ad talem locum accedunt. habet quasi domicilium in illo loco ut studiosi in Academiis Legati in loco legationis, famuli ancillae negotiatores, et alii hujusmodi. . . . Imo ibidem posunt conveniri de contractibus vel dilictis alibi gestis" Murillo en el lugar citado al núm. 27.  
(2) Las del tit. 9. lib. 7, especialmente la primera.  
(3) Illud tamen hic admonendum occurrit, cum domicilium et habitatio longe inter se differant, nam domicilium habet qui in aliquo loco animo permanendi cum suis fortunis consistit, habitatiorem veró habere potest qui etiam sine ánimo permanendi, dummodo non habitet tam quam hospes." Carleval, tit. 1, Dispt. 2, núm. 12.

(1) Domum accipere debemus, non proprietatem domus sed domicilium. . . . sola domus possessio quae in aliena civitate comparatur, domicilium non facit." LL. 5 § 2. de injur. y 17 § 13. ff ad municip.  
(2) "Idem prorsus dicendum est. de scholasticis, qui causa studiorum in loco aliquo, et de Advocatis, et aliis officialibus qui negotii vel officii causa in curia commorantur. Qui non censentur ibi domicilium contrahere." Carleval, tit. 1, dispt. 2, quest. 1



que fueren nacidos ó no nacidos en la República, militares ó paisanos los individuos de que se trate (1). De donde resulta que tambien debe distinguirse los efectos del domicilio y la vecindad, pues unas reglas gobiernan para la competencia del fuero en lo judicial, y otras para el derecho de obtener los cargos públicos y obligaciones de soportar las cargas concegiles en lo político.

203. Tampoco debe confundirse el domicilio con la *ciudadanía*, porque esta solo consiste en el goce de los derechos políticos. 8.º Es igualmente motivo para surtir fuero, el tener en algun lugar la mayor parte de sus bienes, aunque no se haya vivido en él por diez años. Así lo espresa la ley; pero en la práctica se observa que la posesion de bienes en algun lugar no es motivo suficiente para sujetar á su dueño á los jueces del mismo, si no se une con el domicilio, el que siempre se busca en las demandas, especialmente en las personales.

204. Se surte tambien fuero por la prorogacion de juez competente hecha con todos los requisitos necesarios. Acerca de lo que ya hemos dicho lo bastante en otra parte.

205. 9.º Por razon de *delito*, porque si uno lo comete en un lugar, debe responder de él en el mismo en que lo cometió, pues á la causa pública interesa que el delito y su castigo se verifiquen en un propio punto, así para que sirva de escarmiento á los demas, segun dice una ley romana (2), como por satisfacer á la vindicta pública de aquella sociedad ofendida é injuriada por el delito; y tambien porque en ella mas cómodamente podrán haberse todas las prue-

(1.) Arts 19. 20. 21. y 28.

(2.) Famosos latrones in his locis, ubi granati sunt turca fingendos compluribus placuit, ut et conspectu de ferr antur alij ab eisdem facinoribus' 28 § 15 ff de Poenis.

bas necesarias del hecho y de sus circunstancias. Por eso una ley recopilada de Castilla (1), intima á todos los jueces que remitan al reo al lugar en que cometió su delito, *porque allí donde cometió la culpa reciba la pena*, hasta el grado de conminar al juez que no lo cumpliera con la misma pena que merezca el delincuente.

206. 10. Cuando el demandado es *revoltoso ó de mala barata*, de manera que no está quieto en ningun lugar, es decir, el vagamundo que no tiene domicilio fijo, sino que anda vagando de lugar en lugar, puede ser obligado á responder civil y criminalmente *do quier que lo fallasen*, debiéndose aplicar en aquel caso aquel dicho comun. *Ubi te invenero, ibi te judicabo*. Así lo dispone la ley y lo esplican los autores, señaladamente el Sr. Bobadilla (2), que trae acerca de esto doctrinas muy prudentes, dice: "que vagamundo es aquel que no tiene asistencia fija en una tierra, y sin tener hacienda, ni oficio, ni servir amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando y sospechoso, y ocasionado para hurtar ó cometer otros delitos." Pero es de ver, si el vagamundo podrá ser castigado en cualquiera pueblo ó territorio donde es hallado, en lo cual aunque Montalvo, Avendaño y el obispo Covarrubias, siguiendo á otros, sostienen que no, sino que debe ser remitido al juez que lo pidiere; lo mas cierto y practicable es, que podrá ser castigado en cualquiera parte que sea aprehendido, segun Acurcio y la comun opinion; la cual dice Pedro Gregorio que se practica en Francia; porque el que anda vagando en todas partes, comete el delito de ociosidad y

(1.) 3. tit. 16 lib. 8.

(2.) Bobad. Poltilt. lib. 2. cap. 13. núm. 33 y 34.

vagancia, y así ofende á cualquier pueblo do llega y se hace súbdito de él, el cual tiene obligacion y derecho de castigarle. Verdad es, que si ademas de ser vagamundo hubiese cometido en otra parte alguna muerte, hurto ú otro grave delito, y el juez de allí lo pidiese, debe ser remitido, para que *donde callo en culpa, reciba la pena*." La misma ley que hemos citado añade, que si este hombre inquieto y vagamundo pudiese dar fiadores que se obliguen á hacer que esté á derecho, esto es, que comparecerá en juicio en uno de estos tres lugares ó bien en el que haga morada el mismo demandado, ó en el del contrato celebrado, ó en el que se pactó cumplir la obligacion, segun que de estos tres lugares escogiere alguno el demandante, entónces no le puede aprehender ningun otro juez que no tenga autoridad sobre su persona. Mas si no quisiese ó no pudiese dar esta fianza, debe contestar ante el juez del lugar en que lo hallasen.

207. 11. Si alguno fuere demandado sobre cosa mueble que se hallase en su poder, debe contestar á tal demandante el juez del lugar en que se hallase con la cosa, aunque el mismo demandado fuese de otra tierra. De esta regla hace la ley algunas escepciones y esplicaciones que son muy oportunas en nuestra práctica: primera, si el demandado fuere sospechoso de que tiene la cosa por hurto, deberá ademas ser puesto en prision, hasta que aparezca si ha ó no derecho en ella, si es culpado ó inocente. En nuestra práctica actual solo se procederá á la detencion de tal hombre sospechoso ó á su formal prision, segun los grados de sospecha que hubiese contra él y en conformidad de los principios que hoy rigen en las materias criminales; pero el secues-

tro de la cosa siempre tendrá lugar para precaver todo peligro de ocultacion ó mala versacion en ella.

208. 12. Por reconvencion que el demandado entable contra el demandante, pues esto no podrá en tal caso declinar la jurisdiccion del juez que eligió para la demanda. De la reconvencion y sus efectos trataremos despues por separado.

209. 13. Por guarda de los bienes de algun menor, loco ó desmemoriado, por mayordomía ó cualquiera otra administracion de bienes ajenos, pues el tutor ó curador, el mayordomo y cualquiera otro administrador, están sujetos á los jueces propios de los lugares en que ejercieren sus cargos: en ellos deben rendir la cuenta de su administracion, y ante esos jueces deben responder de todas las demandas que se les hagan en la misma razon.

210. Estos son los catorce modos de surtir fuero segun la ley de Partida; pero los autores al esplicarlos, no se han ceñido á este número preciso, porque unos lo han estendido mucho y otros reducido hasta el extremo. Ha habido uno que se propuso referir cuantos pudieron ocurrirle, llegando hasta ciento y nueve, que esplicó por orden alfabético (1). Otro (2) hizo relacion de cincuenta y dos. Otro (3) y otro (4) los redujeron á solos cuatro. Siendo, pues, tan amplia y dilatada la materia de fueros, nos contentaremos, despues de haber espuesto los de la ley, con apuntar las circunstancias propias de los mas frecuentes y principales.

211. El preferente y mas recomendable de todos es el de domicilio: 1.º, porque

(1.) Socino, en sus Comentarios al tit. de foro competentis desde e núm. 1.

(2.) Speculator lib. 2 tit. de competentis judiciis aditione § generaliter.

(3.) El Sr. Carleval tit. 1 Dispt. 2. núm. 2.

(4.) P. Murillo, lib. 2 tit. 1, núm. 26.